Expediente: **2408/26**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TRADIO S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - TRADIO S.R.L., -DEMANDADO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRADIO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2408/26

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 2408/26



H106123251018

AUTOS: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRADIO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 2408/26. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2026.

Sentencia N° 169

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán el 18/03/2026, contra la sentencia de fecha 16/03/2026, que hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, y;

CONSIDERANDO:

I. En fecha 18/03/2026 la actora apela y expresa agravios contra el fallo de mención (art. 770 CPCCT LEY N° 9.531 T.O.).

Manifiesta que la sentencia omite la actualización de la deuda en Boletos Rurales Mínimos al momento del efectivo pago, y se queja de que fije el monto de condena en $315.000, sin establecer que dicha suma corresponde al valor provisional en pesos de los 300 boletos rurales mínimos reclamados en la demanda.

Sostiene que la sanción que motiva la presente ejecución fue impuesta por infracción a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la que establece que las multas deben expresarse en Boletos Rurales Mínimos equivalentes al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

Aduce que en la demanda se dejó expresamente establecido que el monto de $315.000 constituye un valor provisional de los 300 Boletos Mínimos Rurales al momento de la interposición de la acción,

que debe recomponerse conforme el valor vigente del Boleto Mínimo Rural (en adelante BMR) al momento del efectivo pago, por tratarse de una obligación de valor, empero la sentencia omite toda referencia a dicha actualización y condena al pago de un monto fijo en pesos, lo que desnaturaliza a su entender, el sistema legal de determinación de la multa.

Destaca que el art. 772 CCCN establece que cuando la obligación consiste en un valor, su cuantía debe determinarse al momento del pago, conforme las circunstancias del caso.

Razona que la sentencia al fijar un monto en pesos sin prever su recomposición conforme el valor de los BMR, altera la naturaleza de la obligación reclamada y reduce indebidamente el crédito reconocido a su parte, lo que importa una incorrecta determinación del crédito ejecutado, y afecta el principio de integridad de la reparación.

Solicita que se establezca que la condena corresponde a 300 BMR, convertibles al valor vigente al momento del efectivo pago, más los intereses correspondientes desde la mora. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, hace reserva del caso federal, y peticiona que se haga lugar al recurso.

Radicada la causa ante este Tribunal, en fecha 09/04/2026 se llaman autos para sentencia. El 29/05/2026 se requirió como medida previa que la actora adjunte el expediente administrativo que dio base al título en ejecución, medida cumplida por la parte actora el 01/06/2026. El 02/06/2026 vuelven los autos para sentencia.

II. De confrontar las constancias de la causa y normativa legal aplicable anticipamos que corresponde declarar la prescripción de la sanción punitiva conforme los motivos que a continuación expondremos.

Cabe poner de resalto que la materia de prescripción en materia penal no solo puede ser abordada a través de la vía de excepción, sino también realizarse su análisis de oficio como expresa nuestra Corte Suprema de Justicia, al sostener que “es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202); por lo que cabe confirmar el criterio sentencial de la Excma. Cámara que sostiene que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso” (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, N° 667 del 12/09/2011, N° 77 del 25/02/2014; sentencia N° 58, 22/02/2017, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. José V. Paoletti y Cía. S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, entre otras)” (CSJT, Nro. Sent: 684 Fecha Sentencia 13/05/2019. En similar sentido sentencias nro. 1099 del 14/10/2015 y 58 del 22/02/2017, entre otras).

Tal criterio ha sido contundentemente expuesto en precedentes, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde también se ha resuelto que: *“la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo fijado en la ley, de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo"* (CSJN, Fallos 311:2205)... (CSJTuc, sentencia N° 77 del 25/02/2014, “Dirección de Comercio Interior s/ Denuncia - Infractor Inc. S.A.. Ídem “Dirección de Comercio Interior - A.M.X. Arg. S.A. Claro s/ Su Denuncia”, sentencia 123/14).

La doctrina también ha avalado esa tesitura, al decir: “La prescripción de la acción penal es una institución de orden público... opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de

la prescripción civil... Además, en el Derecho civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Lascano, Carlos J., "Extinción de acciones y de penas", Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, T. II, 2002, pág. 656).

A su vez, el cimero Tribunal Nacional en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F.A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar", sentencia de fecha 07/03/2023, destacó que "la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, 'si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva', de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal () Que en tales condiciones y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local..." (CSJN, fallos 346:103).

Asimismo, a nivel local la CSJT sostuvo -siguiendo al cimero Tribunal nacional- que "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva', de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal" (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 19:139)" (CSJT, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1297 del 20/10/2023).

Es decir, que en materia de prescripción en cuanto a término, curso de la misma, suspensión e interrupción, efectos, etc, se debe aplicar las normas de fondo reguladas en nuestro Código Civil o Penal, según sea el caso, y las de la norma tributaria en cuanto no sean contrarias a las mismas por imperio del art. 31 CN.

Por su parte, las sanciones pecuniarias establecidas por leyes fiscales y administrativas, son de naturaleza penal dado que no tienen, por objeto, reparar un posible daño causado sino que tienden prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes, y que dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción (CSJN, Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224).

Ahora bien, en materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria de la prescripción de la sanción o pena impuesta. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal.

En cambio, en la prescripción de la pena, el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción, la sustracción de la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso

como consecuencia de su accionar.

En nuestra ley fondal la prescripción de la acción penal o sancionatoria en relación a multas se encuentra reglada por el art. 62 inc. 5° del Código Penal, y la prescripción de la sanción o pena impuesta, a su vez está reglada por el art. 65 inc. 4 del mismo digesto, legislación que resulta aplicable al caso.

La distinción referenciada resulta esencial, pues como ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia "...Corresponde distinguir los supuestos fácticos según se trate de haber recaído condena (...) o de la continuación del trámite del proceso. En un caso regirán las normas sobre prescripción de la pena y en el otro las de prescripción de la acción" (cfr. sentencia N° 243 del 30 / 4 / 08 en "Provincia de Tucumán vs. Sancho Miñano German s/ Cobro Ej." y su cita CSJN sentencia del 02/10/2007 en "Bossa, Edgardo Gustavo", La Ley 18/10/2007, 7 y DJ 28/11/2007, 902).

Realizadas estas aclaraciones previas, es imperioso destacar que la presente ejecución tiene como objeto una multa impuesta a la empresa demandada, instrumentada en la Resolución N° 1975/DGT-2022 en el expediente N° 3830/323-d-2022, por encuadrar la conducta de la empresa ejecutada en infracción del art. 59 inc. 47 del Decreto 2129/3-91, reglamentario de ley N° 6.210.

Del análisis del expediente administrativo surge que en fecha 24/02/2022 el encargado del Departamento Tráfico – Sección Terminal, Sr. Pedro Armando Arreyes, labró el Acta de Infracción N° 26525 a la demandada, por violación al art. 59 inc. 47 del Decreto N° 2129/3-91, reglamentario de la Ley de Transporte Provincial N° 6.210.

Notificada la empresa demandada del acta de infracción el 11/04/2022 y ante su silencio, recayó resolución N° 1975/DGT/2022 en fecha 13/05/2022, la que en su artículo 1 estableció una multa a la ejecutada de 300 (trescientos) boletos mínimos rurales, de conformidad el art. 59 del Decreto 2129/3-91, que dispone: "*Las infracciones enumeradas en este artículo, serán sancionadas con llamados de atención y/o multas equivalentes a un mínimo de 100 (cien) boletos, y un máximo de 500 (quinientos) boletos mínimos rurales valorizados al momento de su real y efectivo pago*".

Dicha resolución fue notificada a la ejecutada el 15/07/2022, y el 05/10/2022 el Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección General de Transporte aconsejó la ejecución de la multa por la vía de apremio.

Remitido el expediente administrativo a la Fiscalía de Estado de la Provincia, el 10/04/2023 la Subdirectora Judicial de la Fiscalía de Estado advirtió que se habría consignado de manera errónea el CUIT de la empresa infractora, y remitió nuevamente el expediente administrativo a la Dirección General de Transporte.

En fecha 15/09/2025, se dictó resolución N° 5935-DGT-2025, que dispuso rectificar la resolución N° 1975-DGT-2022, en lo relativo al CUIT de la empresa demandada, notificándola el 01/10/2025. Finalmente, el 10/03/2026 interpuso demanda ejecutiva la parte actora.

Del análisis transcripto, se evidencia que desde que se impuso multa mediante resolución N° 1975/DGT/2022 en fecha 13/05/2022 y se notificó a la demandada el 15/07/2022, hasta el inicio de este proceso en fecha 10/03/2026 -incluso hasta la resolución rectificatoria N° 5935-DGT-2025 del 15/09/2025-, transcurrió con creces el plazo de dos años previsto en el art. 65 inc. 4 Código Penal, el que empezó desde la medianoche del día en que se notificó la resolución, conforme art. 66 Código Penal.

En ese contexto, en el caso particular se encuentra prescripta la sanción -multa- base de esta ejecución, por haber transcurrido el plazo bienal previsto en el art. 65 inc. 4 Código Penal, y

corresponde declarar su prescripción aún de oficio, conforme lo analizado.

No obsta a la conclusión arribada lo expuesto por la recurrente con relación a que la multa fue impuesta por infracción a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y en consecuencia su eventual aplicación al caso, porque del análisis transcripto se evidencia que la conducta fue juzgada y sancionada bajo la legislación provincial (ley N° 6.210 y art. 59 inc. 47 decreto reglamentario N° 2129/3-91).

III. Por todo lo expuesto, encontrándose prescripta la multa impuesta en Resolución N° 1975-DGT-2022, corresponde revocar la sentencia de grado, y en sustitutiva declarar de oficio la prescripción de la sanción, con costas a cargo de la parte actora (art. 61 y 603 CPCCT Ley N° 9.531).

IV. Conforme lo resuelto, se torna abstracto el pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMÁN**, por lo que así se declara, con costas por el orden causado (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta en Resolución N° 1975-DGT-2022. En consecuencia, se revoca la sentencia de fechaa 16 de marzo de 2026 y en sustitutiva se dispone **RECHAZAR** la ejecución seguida por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN** en contra de **TRADIO S.R.L.**, con costas a cargo de la parte actora.

II.- DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN**, conforme lo expuesto, con costas de la Alzada por el orden causado.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

FLORENCIA N. PRESTI M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.